

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REF: Proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD seguido por WELLDIMERYS FERREIRA MOLINA contra JUAN FERNANDO MALDONADO PEREIRA. Rad: 2021-00020.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y la petición presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, donde solicita se dicte sentencia, este despacho luego de analizar lo pretendido encuentra que no es procedente en esta oportunidad acceder al aludido pedimento, lo anterior en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de la parte demandada y garantizar el cumplimiento, en beneficio del menor, de las obligaciones de sus progenitores.

Por lo anterior, verificado en el expediente que se encuentra integrado en debida forma el contradictorio, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, corresponde surtir la *audiencia de trámite en oralidad de forma virtual* prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, en concordancia con el 7° del Decreto 806 de 2020, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive proferir en la misma diligencia, la sentencia respectiva.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Celebrar la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes PRUEBAS:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio al documento allegado visible a folio 6 del cuaderno de la demanda digital.

TESTIMONIALES: Teniendo en cuenta que el resultado de ADN se encuentra en firme, este despacho se abstiene de decretar los testimonios solicitados por la demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos allegados visibles a folios 5 y 6 del escrito de contestación de la demanda digital.

TESTIMONIALES: Teniendo en cuenta que el resultado de ADN se encuentra en firme, este despacho se abstiene de decretar los testimonios solicitados por el demandado.

SEGUNDO.- Para tal efecto señalar, la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) del día VEINTIDOS (22) del mes de FEBRERO de 2022, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 DE 2020 se realizará de manera virtual.

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora PAULINA JUDITH EBRAT

ESCOBAR como apoderada judicial del señor JUAN FERNANDO MALDONADO PEREIRA, en los mismos términos en que viene conferido el mandato a ella conferida.

CUARTO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma de comunicación LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, MICROSOFT TEAMS, entre otros.

4.1 Previa autorización de la titular del despacho, el Secretario o Secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

4.2. El Secretario o Secretaria designado (a) el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

4.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

Así mismo, se le hace saber a las partes que es deber asistir a la diligencia en caso contrario se le impondrán las sanciones de que tratan los numeral 3 y 4 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. INVEST. PAT. 2021-020

Firmado Por:

**Astrid Rocio Galeso Morales**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1817c5ef071d0f6b9beaa80d6cff44c246ae55925d7022bb183e36672c09ccd**

Documento generado en 24/01/2022 11:24:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**